

TEMA 8

EL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. EL TRIBUNAL SUPREMO. EL MINISTERIO FISCAL. LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA.

1. EL PODER JUDICIAL

2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

2.1. INDEPENDENCIA

2.1.1. Independencia interna

2.1.2. Independencia externa

2.1.3. Límites a la independencia judicial

2.2. INAMOVILIDAD

2.3. EXCLUSIVIDAD

2.3.1. Exclusividad competencial

2.3.2. Exclusividad funcional

2.4. UNIDAD DE JURISDICCION

2.5. RESPONSABILIDAD

2.6. GRATUIDAD

2.7. PUBLICIDAD

2.8. ORALIDAD

2.9. PARTICIPACION CIUDADANA

2.10. COLABORACION CON LA JUSTICIA

2.11. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA ESTATUTARIA

3. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.1. INTRODUCCION

3.2. NATURALEZA JURÍDICA

3.3. COMPOSICIÓN

3.4. COMPETENCIAS

3.5. FUNCIONAMIENTO

3.5.1. La Presidencia

3.5.2. El Pleno

3.5.3. La Comisión Permanente

3.5.4. La Comisión Disciplinaria y el Promotor de la Acción Disciplinaria

3.5.5. La Comisión de Asuntos Económicos

3.5.6. La Comisión de Igualdad

4. EL TRIBUNAL SUPREMO

4.1. INTRODUCCIÓN

4.2. ORGANIZACIÓN

4.3. COMPETENCIAS

4.3.1. El Pleno

4.3.2. La Sala de Gobierno

4.3.3. Las Salas de Justicia

5. EL MINISTERIO FISCAL

5.1. NATURALEZA

5.2. PRINCIPIOS QUE INFORMAN SU ORGANIZACIÓN

7.2.1. Principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica

7.2.2. Principios de legalidad e imparcialidad

5.3. MISIONES Y FUNCIONES CONSTITUCIONALES

5.3.1. Promover la acción de la justicia

5.3.2. La defensa de la legalidad

5.3.3. La defensa de los derechos de los ciudadanos

5.3.4. La vigilancia de la independencia de los tribunales

5.3.5. El interés público tutelado por la Ley

5.3.6. La satisfacción del interés social

5.4. ORGANIZACIÓN

5.5. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

6. LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA

6.1. INTRODUCCIÓN

6.2. LA AUDIENCIA NACIONAL

6.2.1. Introducción

6.2.2. Organización

6.2.3. Funcionamiento

6.2.4. Competencias

6.3. LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

6.3.1. Introducción

6.3.2. Organización

6.3.3. Órganos y competencias de los Tribunales Superiores de Justicia

6.4. LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

6.4.1. Organización

6.4.2. Competencias

6.5. ÓRGANOS UNIPERSONALES JUDICIALES

1. EL PODER JUDICIAL

Habiendo estudiado en temas precedentes tanto el poder legislativo como el ejecutivo, es necesario desarrollar en el presente el tercero de los poderes del estado, el poder judicial. Como expresa la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el estado de derecho requiere la existencia de unos órganos judiciales, que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita el ejercicio de sus funciones.

La Constitución de 1978 dedica el Título VI (arts. 117 a 127) al «*Poder Judicial*», como así lo denomina para equipararlo con los demás poderes básicos del Estado e independizarlo de éstos.

Dentro del contexto de nuestra Constitución los órganos judiciales ejercen las siguientes funciones:

- 1ª. La protección jurisdiccional de los derechos y libertades públicas. En este sentido, el artículo 24, destaca que «*todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos...*». Es por tanto, una potestad que corresponde ejercer al ciudadano y un deber constitucional que debe prestar el Poder Judicial.
- 2ª. El control y fiscalización de la actividad de los poderes públicos; de este modo, el artículo 106 de nuestro texto constitucional determina que «*los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines de la justicia*».

El Poder Judicial ha estado regulado durante más de cien años por la denominada Ley Provisional, de 18 de septiembre de 1870, sin embargo sus normas evidentemente no podían adecuarse a las normas contenidas en el Título VI de la Constitución, sobre todo en lo que atañe a la distribución territorial del estado.

Tales exigencias demandaron la aprobación de una Ley que respondiera al nuevo orden constitucional y que acomodara la organización del Poder Judicial a la vigente distribución territorial del Estado. En cumplimiento de las citadas previsiones constitucionales fue aprobada la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la cual junto a la Ley de Demarcación y Planta, de 28 de diciembre de 1988 y el Decreto de Efectividad de la Planta, de 3 de febrero de 1989, constituyen, en esencia, el ordenamiento jurídico regulador del Poder Judicial, y decimos en esencia, porque la citada Ley Orgánica, si bien es la de mayor rango, es una de las normas que en unión de otras integran dicho ordenamiento jurídico, por lo que se precisaba actualizar la totalidad del cuerpo legislativo regulador de dicho Poder Judicial.

Así posteriormente a la aprobación de la citada Ley Orgánica fueron modificadas, entre otras, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), y la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero).

2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Los principios ordenadores de la función judicial están contenidos en el Título VI de la Constitución, de cuyo estudio podemos destacar los siguientes:

2.1. Independencia

La Constitución enuncia los principios básicos y ordenadores de la función judicial a partir del principio de independencia, que constituye la característica esencial del poder judicial. En tal sentido, el artículo 117 señala que: «*la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley*». El principio de independencia es el primero de los enumerados por el precepto constitucional, queriendo significarse por medio del mismo que el ejercicio de la función judicial debe realizarse sin ningún tipo de interferencias, no estando sujetos los jueces a ninguna orden o instrucción que proceda de un órgano superior, en tal sentido el juez «*únicamente estará sometido al imperio de la ley*», y consiguientemente a su libre albedrío a la hora de aplicar la ley.

Para entender en su justo alcance este principio habría que partir de su contrario, esto es, de la «*dependencia*» judicial. En efecto, en el Antiguo Régimen la justicia era uno más de los ámbitos en los que el Monarca se constituía dueño y señor. La justicia era la justicia del Rey y las leyes que debían aplicarse eran la voluntad del mismo. Por tanto la administración de justicia se encontraba en grado de sumisión total respecto al poder político. Con la aparición del Régimen liberal se producen dos hechos de singular importancia. De una parte, la organización de los poderes empieza a desvincularse del Monarca de tal forma que nos encontramos ante estructuras vinculadas a la Nación constituyéndose en poderes del Estado. De otra, es irrefrenable la idea de crear una administración de justicia autónoma, precisamente como garantía de las conquistas políticas logradas.

Así entendida esta evolución podrá interpretarse correctamente qué es la independencia judicial, en su doble aspecto de independencia externa e independencia interna.

2.1.1. Independencia externa

La independencia externa se refiere a la imposibilidad de que el poder político pretenda inmiscuirse, mediante mandatos específicos, respecto a la labor concreta e individualizada de los jueces. Estos no están ligados, como el Ministerio Fiscal, por ninguna relación jerárquica de dependencia respecto al Gobierno. Éste, al igual que el resto de poderes del Estado, deberá guardar la más exquisita neutralidad y respeto por la labor judicial, absteniéndose de realizar presiones que puedan entorpecer el esquema intelectual que realiza el juez para decidir el caso en presencia. En este orden hay que recordar el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) según el cual «*todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados*». El

Tribunal Constitucional asume este planteamiento en la STC 108/1986, de 29 de julio cuando después de resaltar la utilización del término «poder» en relación al judicial en la Constitución, entiende que éste «*consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción, y su independencia se pedirá de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el poder judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla*».

2.1.2. Independencia externa

La necesidad de proteger al juez en su libertad de actuación puede predicarse también respecto al interior de la propia organización judicial. Por eso, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala:

- «1. *En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.*
2. *No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las Leyes establezcan.*
3. *Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional».*

2.1.3. Límites a la independencia judicial

Lo anterior, esto es, la defensa imprescindible de la independencia judicial, no puede llevar sin embargo a identificar independencia con soberanía. El juez es independiente pero no es soberano. El juez tiene la posibilidad de decidir los casos particulares «*según conciencia*» y siguiendo, al menos en línea de máxima, las indicaciones que proporciona el sistema normativo. Es decir, la independencia del juez se predica cuando está conociendo de unas actuaciones y, sobre todo y de forma simbólica, en la soledad de su despacho al redactar libremente la sentencia según sus apreciaciones. Pero hay que tener en cuenta que:

- a) Los jueces no son independientes a la hora de establecer la estructura judicial. Los distintos juzgados y tribunales existentes en España aparecen recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, en un instrumento normativo fruto de la discusión parlamentaria y de acuerdo con unas determinadas mayorías, en definitiva producto de una decisión política.
- b) Los jueces no son independientes a la hora de elegir los elementos que deben utilizar para cumplir su labor. Los jueces, como no podía dejar de ser, están vinculados a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y serán esos datos los que deban utilizar. Dichas fuentes, recordemos, nacen fuera de la organización judicial.

- c) Los jueces no son independientes a la hora de fijar la conclusión de un asunto del que conozcan pues el ordenamiento prevé un sistema de recursos que pueden implicar la anulación de la decisión tomada por el juez natural. La existencia en nuestra Constitución del recurso de amparo puede significar que ello proceda incluso respecto a sentencias del Tribunal Supremo, cúspide de la organización judicial española.
- d) Los jueces no son independientes a la hora del cumplimiento escrupuloso de sus propias decisiones. El hecho de que un juez o tribunal condene a alguien a una pena de prisión, por muy elevada que ésta sea, no significa de suyo que esa condena vaya a ser efectiva. En este sentido hay que recordar la posibilidad de la concesión de indultos, que no podrán ser generales, competencia del Jefe del Estado a quien corresponde «*ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley*» [art. 62.i) CE], en este caso, la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora del ejercicio del derecho de gracia, modificada por la Ley 1/1988, de 14 de enero que deja en manos del Gobierno la facultad de plantear al Rey la concesión de tal indulto, incluso sin necesidad de argumentarlo después de la modificación citada. El juez, pues, no tiene a priori ninguna garantía de que su decisión no sea revocada por una instancia ajena a la propia organización jurisdiccional, circunstancia que de suyo puede amparar más de un abuso o al menos discrecionalidad, y que supone escasa compatibilidad con el principio de independencia del que se viene hablando.

2.2. Inamovilidad

Dice la Constitución que los jueces y magistrados son «*inamovibles*» (art. 117.1 CE), sin que puedan ser «*separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley*» (art. 117.2 CE), previsiones desarrolladas en los artículos 378 a 388 LOPJ.

Por inamovilidad debemos entender que los jueces y magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y procedimientos previstos en la ley, correspondiendo al Consejo General del Poder Judicial el ejercicio del régimen disciplinario, a tenor de lo que preceptúa el artículo 122 de nuestra Constitución.

La inamovilidad consiste, pues, en la permanencia en el destino concreto que ocupa un juez o magistrado y en su derecho a que no se altere su situación en el cuerpo si no es con arreglo a lo dispuesto en las normas al efecto. Resulta por ello este principio un requisito imprescindible de la independencia judicial pues mal podrían actuar los jueces con libertad si estuvieran sometidos al poder político sin las mínimas garantías de estabilidad y permanencia. Se pretende en suma desterrar la tentación del poder ejecutivo de apartar de su puesto a jueces molestos sin más criterio que el puro oportunismo político. En el caso de la jubilación, el Tribunal Constitucional ha declarado que la inamovilidad judicial «*sólo se vería coartada si la ley autorizase a jubilar a los jueces según criterios discrecionales (concediendo prórrogas no preceptivas, por ejemplo)*» (STC 108/1986).